

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que, en lo pertinente, rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que hizo lugar a la acción de tutela, solo en cuanto declaró que el despido constituyó una represalia de la empleadora producto de la función fiscalizadora de la inspección del trabajo, condenándose al pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicios; y la indemnización adicional del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a seis meses de remuneración; en todo lo demás no hizo lugar a la demanda. Asimismo, rechazó la demanda deducida en contra de la demandada “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía”.

**Segundo:** Que la legislación laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que la recurrente plantea como materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, el determinar la *«correcta interpretación y aplicación del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, para determinar si correspondía o no dar lugar a la acción de tutela por vulneración de la garantía de indemnidad al tenor de la demanda de autos y las peticiones sometidas a la decisión del Tribunal»*.

**Cuarto:** Que, como se advierte, de la forma en que se encuentra planteado el asunto, no resulta ser la materia de derecho objeto del juicio, que versó respecto de un despido injustificado, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico referido a la resolución del



recurso de nulidad formulado por la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, lo que resulta ajeno a la discusión de fondo, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, respecto de estas materias, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, **se declara inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Nº75.798-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

